

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 02-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220200020201	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES QUINTERO MORENO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR.	01/02/2021		
05148408900220200020401	ACCIONES DE TUTELA	COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS CLARAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admite tutela ADMITE IMPUGNACIÓN TUTELA.	01/02/2021		
05615318400220190057100	Verbal	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Acta celebración audiencia SE CELEBRA AUDIENCIA EN LA CUAL SE APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES.	01/02/2021		
05615318400220200013100	Verbal	MELISA ZAPATA JARAMILLO	SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	01/02/2021		
05615318400220200016600	Verbal	MELISA ZAPATA JARAMILLO	SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCECE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	01/02/2021		
05615318400220200017800	Ejecutivo	NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ	CESAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE SOLICITUD.	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2021)**

SUSTANCIACIÓN: N° 007
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANDRÉS QUINTERO MORENO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE
MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05 148 40 89 002 2020 00202 01

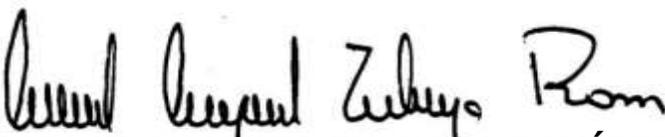
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º del decreto 306 de 1992, 4º, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil y 228 de la Constitución Política, previo a resolver la Acción Constitucional de TUTELA de la referencia, se decretará de oficio por el Despacho la siguiente PRUEBA:

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA**, a efectos de que a la mayor brevedad posible **REMITA TODO EL HISTORIAL** del vehículo automotor con las siguientes características:

Placas: VTG73D
Clase: MOTOCICLETA
Carrocería: SIN CARROCERÍA
Servicio: Particular
Marca: BAJAJ
Línea: PULSAR 200 NS PRO
Color: NARANJA VOLCANO
Combustible: GASOLINA
Modelo: 2015

Organismo de Tránsito: STRIA TTO y TTE MCPAL SABANETA
Fecha Expedición SOAT: 24/06/2019 Fecha Vigente SOAT: 24/06/2020
Fecha Expedición RTM: 03/07/2019 Fecha Vigente RTM: 03/07/2020

CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 372 CGP)

ACTA NRO.	008	ART. 372 CGP	HORA INICIAL	11.31 a.m.
SENTENCIA	17	SENT. ESP. 1	HORA FINAL	12.14 p.m

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SEPARACION DE BIENES
	01	02	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	5	7	1	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	AUDIENCIA VIRTUAL
MARIA LINED RENDON HENAO	c.c. 39445931	ASISTE
APODERADO		
DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO	cc.39.444.905, Tarjeta Profesional No. 107.780	ASISTE
DEMANDADO		
ALBEIRO LOPEZ MONTES	C.C. 70727008	ASISTE
APODERADO		
PEDRO JOSE NOREÑA MIRA	c.c. 15.425.342 T.P. No. 115048 del Consejo Superior de la Judicatura	ASISTE

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		



DEMANDADO(S)		

OBSERVACIONES: Iniciada la presente audiencia de forma virtual, estando presentes las partes, se profiere la sentencia aprobando la conciliación efectuada entre las partes en los términos narrados en esta audiencia y en el audio pertinente, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley

FALLA

PRIMERO: Se aprueba la presente conciliación surtida entre las partes MARIA LINED RENDON HENAO, con cédula de ciudadanía 39445931 y ALBEIRO LOPEZ MONTES con cédula de ciudadanía 70.727.008, representados por sus procuradores judiciales, Doctora DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO y Doctor PEDRO JOSE NOREÑA MIRA, por lo narrando en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se decreta lo siguiente:

- A. La Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
- B. La disolución de la liquidación de la sociedad conyugal.
- C. La sociedad Conyugal queda en estado de liquidación.

TERCERO: Como corolario de la presente declaración, el señor ALBEIRO LOPEZ MONTES, se obliga para con la dama MARIA LINED RENDON HENAO, a suministrar la suma indicada en audio a título de cuota alimentaria, hasta que se inscriba o anote en los registros de matrícula inmobiliaria y los historiales de los vehículos, la liquidación de su sociedad conyugal, esto es por la suma de \$700.000, hasta dicho registro o anotación en los folios de matrícula inmobiliaria y/o historial de los vehículos por la liquidación de la sociedad conyugal ente ALBEIRO LOPEZ MONTES Y MARIA LINED RENDON HENAO,

CUARTO. Posteriormente a la liquidación, cada uno atenderá a sus propias necesidades y gastos, no habrá alimentos del uno al otro.

QUINTO: Las medidas cautelares que se decretaron en la admisión de la demanda de cesación entre ALBEIRO LOPEZ MONTES Y MARIA LINED RENDON HENAO, seguirán subsistiendo hasta que se liquide la sociedad conyugal y proceda su registro de tales partidas por hecho del matrimonio entre ALBEIRO Y MARIA LINED RENDON HENAO

SEXTO: En cuando la cuota alimentaria de la niña MARIANA LOPEZ RENDON, que habrá de pagar el señor ALBEIRO LOPEZ MONTES, en su favor la suma de \$450.000, la cual comenzara a correr a partir del este mismo día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aumentada según el IPC del 1º DE ENERO DE 2022, igualmente ALBERTO LOPEZ MONTES, suministrará a su hija MARIANA el 50% en lo relativo a la educación, pero dicha suma alimentaria de \$450.000, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

continuará pagando hasta después de que cumpla los 18 hasta los 25 años, siempre y cuando esté estudiando.

SEPTIMO: No habrá lugar a condena en costas en razón de la presente conciliación.

OCTAVO: Una vez hechas las anotaciones de rigor se procederá al archivo del presente proceso. En el evento de no acuerdo entre las partes sobre la liquidación de la sociedad conyugal, esta se dará a continuación de este proceso o por vía notarial, ante notario que estimen conveniente para liquidar la sociedad conyugal.

NOVENO: La presente providencia queda notificada en estrados.

Se termina la presente audiencia siendo las 12.14 de la tarde de hoy.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __1º__ de febrero de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ 016 _____ A LAS 8:00 AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (1º) de
Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MELISA ZAPATA JARAMILLO
Demandado	ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA hija de SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00131 00
Providencia	Interlocutorio No 054
Decisión	Rechaza Demanda

Como quiera que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora MELISA ZAPATA JARAMILLO, en calidad de cónyuge del extinto SERGIO ARTURO LÓPEZ RIVILLAS, en contra de la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, hija de la señora SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __2__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____016_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05615318400220200016600

Tipo de auto: Interlocutorio: 055.

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN -

Examinada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN, promovida por la señora MELISA ZAPATA JARAMILLO, en calidad de cónyuge del extinto SERGIO ARTURO LÓPEZ RIVILLAS, en contra de la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, hija de la señora SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA, advierte el despacho que adolece de fallas que la hacen inadmisibles, como son:

1. Aportar registro civil de nacimiento de la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, cuya paternidad se pretende investigar, de forma legible y que permita su identificación.
2. De conformidad con el art. 84 numeral 4, del Código General del Proceso, debe expresar con claridad lo que pretende, pues está haciendo alusión a una pretensión de impugnación, cuando conforme a la real academia de la lengua impugnar quiere decir oponerse, lo que en el caso que nos concita no puede haber tal, pues el señor SERGIO ARTURO LOPEZ RIVILLAS, no aparece como progenitor o padre de la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, por lo que obviamente de que se va a oponer o que va a impugnar la señora MELISA ZAPATA JARAMILLO, en consecuencia debe precisar claramente lo que pretende, pues se reitera no puede haber oposición o impugnación sobre algo inexistente.
3. Igualmente se inadmitirá para que se sirva señalar: dirección física, correo electrónico, dirección electrónica, celular de la señora SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA, pues en el texto de la demanda, no manifiesta lo pertinente en cuanto a carecer de correo electrónico dicha dama o WhatsApp, ello de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Igualmente se debe aclarar la primera pretensión en el sentido de que dice que se ordene a la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, cuando por ley los menores no tienen capacidad de ejercicio (y capacidad de goce) es decir, no son sujetos de obligaciones, pues su representante legal es o son sus progenitores de conformidad con lo dispuesto en los art. 306 y 307 del Código civil, Modificado por los art. 39 y 40 del Decreto 2820 de 1974; así mismo, la pretensión segunda en cuando oficiar al señor notario para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor se impugne o ratifique su estado civil de hija del señor SERGIO ARTURO LOPEZ RIVILLAS, toda vez que, cómo se pretende oficiar al señor notario, para impugnar o ratificar el estado civil de hija de la menor mencionada, si esta jurídicamente no aparece como hija del señor SERGIO ATURO LOPEZ RIVILLAS, pues la prueba en cuando al estado civil de las personas, esto es, en cuando al nacimiento se demuestra, conforme al dcto. 1260 de 1970, específicamente en los arts. 1° 2° 3° 5° 8° nral. 1° 9° al °6, 18, 22, 101, 102, 102 del decreto mencionado.
5. Si lo que se pretende con la demanda es la Filiación, es la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, a través de su señora madre SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA, quien debe instaurar la respectiva demanda o en su defecto la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés superior de la niña de tener un padre y saber su identidad, conforme normas del Código de Infancia y la Adolescencia y art. 44 de la Constitución Política.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90, Nral. 7, Inciso 2° del CGP, el Juzgado,

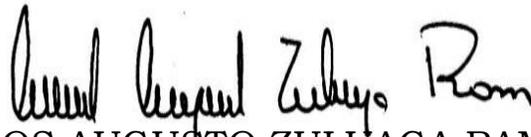
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –IMPUGNACIÓN-, promovida por MELISA ZAPATA JARAMILLO en contra de la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena que proceda a su rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ISRAEL LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70 753 977, titular de la T.P. No.337.352 del CSJ, conforme y para los fines del poder otorgado por la demandante y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, 2 de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 016 A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	NANCY YOLIMA MUÑETÒN ORTIZ
Menores	VALENTINA y JUAN SEBASTIAN BOTERO MUÑETÒN
Demandado	CÈSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00178 00
Providencia	Interlocutorio No 056
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

La señora NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ, actuando en representación de los menores VALENTINA BOTERO MUÑETÒN y JUAN SEBASTIAN BOTERO MUÑETÓN y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor CÈSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ, quien actúa en representación de los menores VALENTINA BOTERO MUÑETÒN y JUAN SEBASTIAN BOTERO MUÑETÓN y en contra del señor CÈSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, **POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$19.038.219,97)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Julio a diciembre de 2011	90.000	540.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2012	93.357	1.120.284
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2013	95.634.91	1.147.618.9
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2014	97.490.23	1.169.882.7
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2015	101.058.37	1.112.700.4
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2016	107.900.02	1.294.800.2
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2017	114.104.14	1.369.249.6
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	118.771.14	1.425.253.6
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2019	122.548.06	1.470.576.7
Por las cuotas alimentarias	Enero a agosto de 2020	127.204.89	1.017.639.1
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Julio a diciembre de 2011	14.000,00	84.00
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2012	14.522,20	174.266,40
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2013	14.876,54	178.518,50
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2014	15.165,15	181.981,76
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2015	15.720,19	188.642,29
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2016	16.784,45	201.413,37
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2017	17.749,55	212.994,64
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2018	18.475,51	221.706,12

Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a diciembre de 2019	19.063,03	228.756,38
Cuotas por concepto de transporte para la menor Valentina	Enero a agosto de 2020	19.787,43	158.299,41
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2011	130.000,00	260.000,00
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2012	134.849,00	539.396,00
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2013	138.139,32	552.557,26
Cuotas por concepto de vestido	Diciembre de 2014	140.819,22	563.276,87
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2015	145.973,20	583.892,81
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2016	155.855,59	623.422,35
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2017	164.817,28	659.269,13
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2018	171.558,31	686.233,24
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2019	177.013,86	708.055,46
Cuotas por concepto de vestido para los dos menores	Diciembre de 2020	183.740,39	367.480,78
TOTAL			19.038.219,97

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del

término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso, se decreta en favor de la señora NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ, identificada con la C.C.N° 39.193.09, el embargo del 50% que posee el demandado CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, identificado con la C.C.N° 15.385.506 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-49310, el porcentaje del 4.166% que posee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-9393 y el porcentaje del 4.166% que posee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-6431, todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ceja, Antioquia, advirtiéndole que se abstenga de registrar dicho embargo, en caso de que el demandado no posea ningún porcentaje en cada uno de los inmuebles a embargar. Por la secretaría, librese el correspondiente oficio.

Una vez perfeccionado los embargos, se decidirá sobre el secuestro.

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor CÈSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, identificado con la C.C.Nº 15.385.506, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÈPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, portadora de la tarjeta profesional Nº 82.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La Ceja, Antioquia

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA
RADICADO: 056153184002-2020-00178-00

Comendidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto del 01 de febrero de 2021, se decretó, en favor de la señora NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ, identificada con la C.C.N° 39.193.09, el embargo del 50% que posee el demandado CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, identificado con la C.C.N° 15.385.506 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-49310; el porcentaje del 4.166% que posee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-9393 y; el porcentaje del 4.166% que posee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-6431, todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia, advirtiéndole que se abstenga de registrar dicho embargo, en caso de que el demandado no posea ningún porcentaje en cada uno de los inmuebles a embargar, y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de los mismos.

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 22

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NANCY YOLIMA MUÑETON ORTIZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA
RADICADO: 056153184002-**2020-00178**-00

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 01 de febrero de 2021, se prohibió la salida del país al señor CÉSAR AUGUSTO BOTERO CASTAÑEDA, identificado con la C.C.N° 15.385.506, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos menores VALENTINA y JUAN SEBASTIAN BOTERO MUÑERTON.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA



Rionegro, Antioquia, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS CLARAS – MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA
Accionada	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA
Vinculados	ACUEDUCTOS CERRO-SAMARIA, SONADORA-GARZONAS Y AGUAS CLARAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado	N° 05 148 40 89 002 2020 00204 00
Providencia	Interlocutorio N° 057
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por el accionante, la **COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS CLARAS – MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA**, respecto del fallo proferido en octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de El Carmen de Viboral, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ